

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem,  
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,  
 de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las  
 Islas de Canarias; de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-  
 firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de  
 Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;  
 Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,  
 Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Cesa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Inten-  
 dentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciuda-  
 des villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son, como  
 á los que sean en adelante, y á todas las demas personas de cualquiera clase  
 y condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó  
 tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con Real orden de diez y  
 seis de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo  
 para los efectos convenientes una Bula expedida por nuestro muy Santo Padre  
 Pio Séptimo en treinta y uno de Octubre del mismo año, por la que acce-  
 dia á las preces que Yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de  
 diez y nueve de Mayo, y era relativo á ceder los diezmos procedentes de  
 nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los Empresarios de tales  
 obras, segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito pú-  
 blico. Examinada por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de la  
 expedida por la Santidad de Benedicto Catorce en treinta de Julio de mil  
 setecientos cuarenta y nueve, á que se refiere, y del citado mi Real decreto  
 de diez y nueve de Mayo dirigido á excitar el zelo de los Ayuntamientos,  
 Cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de rie-  
 go, por auto de diez y nueve de Mayo de este año concedió el pase á la  
 citada Bula en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías ni de ter-  
 cero interesado. Y ahora por otra Real orden, que ha comunicado al mi  
 Consejo mi primer Secretario de Estado y del Despacho en tres de este  
 mes, he tenido á bien resolver que la citada Bula se publique y circule en  
 el reino por el mi Consejo, para que su cumplimiento se prescriba con to-  
 da solemnidad. Y su tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el  
 Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como sigue:

**PIUS, EPISCOPUS,**  
**SERVUS SERVORUM DEI,**  
 ad perpetuam rei memoriam.

**PIO, OBISPO,**  
**SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,**  
 para perpetua memoria.

**R**omani Pontifices de populorum in-  
 columitate, atque utilitate semper im-

**L**os Pontífices Romanos, siempre  
 cuidadosamente solícitos por el buen

